

17 También informará, si en algun pueblo está sin observancia, ó contravenido, el auto acordado de 5 de Mayo, é instrucción de 26 de Junio de 1766 (*leyes 1 y 2. tit. 18. lib. 7.*) sobre eleccion de Diputados y Personero del Comun, sus regalías y facultades.

18 Con motivo de indagar estas noticias é informes, nada se alterará ni innovará, hasta que el Consejo en vista de ellos providencie por su autoridad ordinaria, ó haciéndomelo presente, ó mandando pasar oficios á quien convenga, segun exija la naturaleza de los casos; pero cuidarán mucho las respectivas Justicias de la exactitud de sus informes, porque serán responsables de los hechos que se alterasen, abultándolos ó disminuyéndolos.

19 Por evitar confusiones, nunca se pondrá en una representacion mas que un solo asunto; colocándoles en informes separados, á fin de que se formalicen los expedientes con la debida distincion.

20 Para mayor seguridad se dirigirán los informes y cartas de esta correspondencia con sobrecubierta al Fiscal del Consejo, por cuya mano llegarán sin demora á los Ministros Superintendentes de los Partidos.

21 No solo los Jueces podrán dar estos informes á los Superintendentes de los Partidos, sino que será libre á qualquier pueblo ó particular representar por la misma mano al Consejo en casos de esta naturaleza, á fin de que, vista y pasada á él la denuncia, se despache con la instruccion debida, y este fácil acceso al Tribunal Supremo de la Nacion ponga en actividad todo lo que contribuya

ya al bien público de mis vasallos.

22 Y para que los Corregidores en el distrito de su corregimiento, villas eximidas de Señorío pertenecientes á su Partido, cumplan con todo lo que va expresado, se les da facultad para que puedan tomar noticias de todas las Justicias ordinarias y personas de su satisfaccion, pero sin despachar para ello veredas ni diligencieros, valiéndose solamente del correo ordinario, ó de otras ocasiones oportunas.

### LEY V.

El Consejo por auto de 16 de Junio de 1767; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

*Facultad de los Ministros Superintendentes de Partidos para instruir por medio de sus órdenes los expedientes, y despues dar cuenta al Consejo.*

Mandamos, que los Ministros de Sala de Gobierno, que como Superintendentes de los Partidos del Reyno siguen la correspondencia, con asignacion de ellos, con todos los Corregidores y demas Justicias de los pueblos, por sí solos tengan la facultad de instruir por medio de sus órdenes las noticias que se les dieren y comunicaren en todos los asuntos que ocurrieren respectivamente para la comprobacion de ellos; y despues de dadas y evacuadas en la forma que tengan por mas necesaria, entreguen los mismos Ministros los expedientes que se causaren al Consejo, para que dándose cuenta, y pasándose al Fiscal á quien correspondiese, se proceda á dar las providencias mas oportunas.

## TITULO XVI.

### De los Fiscales del Consejo; y sus Agentes.

#### LEY I.

D. Juan II. en Guadaluajara año 1436 cap. 13; y D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 ley 52.

*Creacion de dos Procuradores Fiscales en la Corte; sus calidades, y prohibicion de poner substitutos.*

Porque los delitos no queden ni finquen sin pena ni castigo por defecto de

acusador; y porque el oficio de nuestro Procurador Fiscal es de gran confianza, y quando bien se exercita se siguen de él grandes provechos, así en la execucion de la nuestra Justicia como en pro de la nuestra Hacienda; por ende ordenamos y mandamos, que en la nuestra Corte sean deputados dos Procuradores Fiscales, Promotores para acusar y denunciar los maleficios, personas diligentes, y tales que

convengan á nuestro servicio, segun que antiguamente fué ordenado por los Reyes nuestros progenitores: y mandamos, que los dichos Fiscales no puedan poner otro Promotor en su lugar en nuestra Corte sin nuestra licencia, y precediendo justo impedimento. (*ley 1. tit. 13. lib. 2. R.*)

### LEY II.

D. Felipe V. en Aranjuez por dec. de 9 de Junio de 1715 cap. 3.

*Establecimiento de dos Fiscales en el Consejo, uno para los negocios civiles, y otro para los criminales.*

Anulado el empleo de Fiscal general, y el de los Abogados generales, es mi voluntad, se restituya á su antiguo método y manejo la Fiscalia del Consejo de Castilla: y considerando, que por la importancia y mayor número de negocios, que se han aumentado con la agregacion de los Reynos de Aragon y Valencia, y ahora Cataluña, siendo uno solo el Fiscal, puede detenerse y atrasarse el despacho de ellos en perjuicio de mi servicio; he resuelto, que en adelante hayan de ser dos los Fiscales, encargándose el uno de los negocios y dependencias civiles, y el otro de las criminales (*cap. 3. del aut. 7. tit. 4. lib. 2. R.*). (1 y 2)

### LEY III.

D. Carlos I. y el Principe D. Felipe en su nombre en las ordenanzas del Consejo hechas en la Coruña año 1554 cap. 11.

*Libro en que deben asentarse los negocios de Fiscales; y obligacion de estos á dar razon de ellos en el Consejo.*

Mandamos, que en nuestro Consejo haya un libro do se asienten por los Escribanos de Cámara que residen en el nuestro Consejo, ante quien pasan, todos los negocios que tratan los nuestros Fiscales,

(1) Por decreto de 9 de Junio de 1769 se sirvió S. M. crear una nueva plaza de tercer Fiscal del Consejo.

(2) Y por resolucion á cons. de 21 de Julio de 1736 vino S. M. en crear un tercer Agente Fiscal del Consejo, con el salario de dos mil ducados de vellon, que gozaba cada uno de los otros dos, á fin de conseguir la mas pronta expedicion de los negocios (*aut. 96. tit. 4. lib. 2. R.*)

(3) Por el cap. 5. del auto acordado del Consejo de 18 de Enero de 1747 se mandó guardar y cumplir lo prevenido en esta ley, dando cuenta los Fiscales los sábados de todos los expedientes graves,

y cosas que se proveen tocantes á sus oficios; y asimismo se asiente y ponga qualquiera otra cosa que en Consejo se mandare á los Jueces inferiores, sobre que hubieren de enviar relacion ó informacion, y de allí saquen sus memoriales los Fiscales, porque de todo haya la cuenta y razon que conviene, y mas facilmente se entienda como se cumple y executa lo proveido; y mandamos, que el Fiscal cada sábado dé razon en Consejo de lo que estuviere á su cargo cerca de lo suso dicho (*ley 3. tit. 4. lib. 2. R.*). (3)

### LEY IV.

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 33. y 34.

*Obligacion de los Fiscales á tener libro de las causas y negocios de su cargo, para dar cuenta de ellas en el Consejo.*

Mandamos, que cada uno de los dos Fiscales tengan su libro y memoria, como son obligados para mejor cumplir sus oficios, de las causas que siguen en Consejo, criminales, ó en otra qualquier manera tocantes á nuestro Fisco, y de las informaciones que los del Consejo han mandado hacer de oficio en qualquier negocio que sea; y los viérnes por la mañana, acabada la consulta, cada uno de los Fiscales refiera en Consejo por su memoria las causas y negocios que tienen á su cargo, porque se entienda el estado en que estan, y lo que conviene proveer sobre cada una cosa de ellas. (*2.ª parte de la ley 49. tit. 4. lib. 2. R.*)

### LEY V.

D. Felipe V. en S. Ildefonso á 31 de Agosto de 1743.

*Concesion de honores y antigüedad del Consejo á los Fiscales de él, con relevacion de media anara.*

Teniendo presente la distincion y pri-

pertencientes á la causa pública y Gobierno de estos Reynos; y en los mismos suabos den cuenta los Relatores de los negocios Fiscales de oficio, y de pobres que estuviere en su poder, y de los expedientes de Gobierno; á fin de que se pongan en la tabla, y se vean por su antigüedad y gravedad; lo que se haga saber á todos los Escribanos de Cámara, Relatores y Agentes Fiscales para su observancia y cumplimiento. = Y por el cap. 4. para evitar el atraso que habian padecido los negocios de oficio y Fiscales, se mandó á todos los Escribanos de Cámara, so pena de que se procederia contra los inobedientes con la mayor severidad, hi-

villegios que las mismas leyes y repetidas concesiones Reales dispensan á los Fiscales del Consejo; considerando lo mucho que conviene al beneficio público se mantengan los sugetos que se destinan á estos empleos algun mas tiempo en el ejercicio de ellos, que el que suelen permitir las frecuentes vacantes de plazas del Consejo; y no siendo razon que la comun utilidad, que de su mayor instruccion se sigue en el despacho de los negocios, les atrase la acostumbrada regularidad de sus ascensos; he venido en conceder á todos los que en adelante sirvieren las referidas Fiscalías los honores del Consejo, desde luego que entraren á ejercerlas, y la antigüedad despues que las hayan servido tres años; y siempre que cumplidos estos pasen á ejercer plazas del Consejo, declaro, que han de ser libres de la media-anata, de la que no es mi voluntad queden relevados todas las veces que ántes de cumplirse el referido tiempo entraren á servirlos: y mando, que la Cámara los consulte sin novedad en las plazas del Consejo, aunque gocen los honores y antigüedad, y sin embargo de la práctica que observa de no proponer á los que ya se hallan con esta distincion. (aut. 101. tit. 4. lib. 2. R.)

#### LEY VI.

D. Fernando VI. por Real resol. de 5 de Octubre de 1754.

*En las Juntas á que asistan los Fiscales de Castilla y Guerra se sienten por su antigüedad, hablando primero el que haya formado la competencia.*

He venido en declarar, que así como los Ministros de Guerra son iguales á los de Castilla sin diferencia alguna, y gozan de los mismos honores, deben serlo tambien entre sí sus respectivos Fiscales, y gobernarse como aquellos por la regla de la antigüedad, para ocupar los asientos en las Juntas á que concurran; si bien en el orden con que han de informar en todas las que se celebraren, hablará primero por punto general el que haya formado y forme la competencia, y al otro le tocará responder.

ciesen que en el día que se comunicaran los autos á los Fiscales, se pasasen á poder de sus Agentes; notándose por estos en los mismos autos el día que les recibían, con cuya nota, y la fecha de la res-

#### LEY VII.

D. Carlos III. por resol. de 19 de Junio de 1769.

*Distribucion por territorios de todos los negocios entre los tres Fiscales del Consejo; y asignacion de dos Agentes á cada uno.*

Por decreto de 9 de Junio de 1769 tuve por conveniente crear, con la calidad de por ahora, una nueva plaza de Fiscal tercero de mi Consejo, para facilitar la mas pronta y conveniente expedicion de los negocios que ocurren en él; y con el fin de evitar toda confusion, mandé al mismo Consejo, que me propusiera la clase de negocios que deberían destinarse para esta nueva Fiscalía, y consiguientemente á las otras dos: y conformándome en todo con su dictámen, mando, que la distribucion se haga por territorios ó departamentos en la forma siguiente:

1. Las provincias de Castilla la Vieja, con todo lo que comprehende el territorio de la Chancillería de Valladolid y Audiencias de la Coruña y Oviedo, han de quedar á cargo de una de las tres Fiscalías, con todos los negocios fiscales indistintamente, sean criminales, contentiosos ó gubernativos, sin excepcion de alguno.

2. A la segunda Fiscalía corresponden todos los negocios fiscales de las provincias de Castilla la Nueva, comprehendiendo el territorio de la Chancillería de Granada, y Audiencias de Sevilla y Canarias.

3. La tercera Fiscalía se dotará con todos los asuntos fiscales del Departamento de Aragon en la forma que estan prevenidos en la Escribanía de Cámara del Consejo por lo tocante á aquel Reyno; en la que se comprehenden todos los negocios de las Audiencias de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca.

4. Cada Fiscal deberá permanecer en la Fiscalía en que entrare, durante su oficio, para que el conocimiento y experiencias, que adquiriere en su Departamento, puedan facilitarle la importante instruccion que asegura el acierto de los negocios; quedando lo indiferente al cargo del mas antiguo, como se acostumbra.

5. En los negocios de incorporacion ó reversión á la Corona, y otros que el

puesta, se vendría en conocimiento del atraso y su causa; executando la misma prevencion y nota los Relatores, que habian de empezar las relaciones con expresion de los días en que pasaron á su poder.

Consejo estimare de gravedad en los Reynos de Castilla, los verán y defenderán los dos Fiscales de sus Provincias; y los de la Corona de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca, que sean de la misma naturaleza y gravedad, se tratarán y defenderán por el Fiscal de Aragon juntamente con el mas moderno de Castilla; y si se verificare algun caso de mayor gravedad é importancia, en que sea conveniente oír el dictámen de los tres Fiscales, lo podrá acordar el Consejo.

(4) Por el citado decreto de 1.º de Mayo de 1767 extinguió S. M. la plaza de Fiscal propietario de la Cámara, mandando la sirviese el de lo civil del Consejo; y que los dos Agentes Fiscales de ella sirviesen promiscuamente en los negocios de la Cámara del Consejo, y quedasen extinguidas sus dos plazas, segun fuesen vacando por muerte ó promocion los que las servian.

(5) Por auto acordado del Consejo de 10 de Enero de 1765, sobre señalamiento y distribucion de negocios entre sus Agentes Fiscales, se dispuso lo siguiente: "De los asuntos y negocios que despachan los actuales Agentes Fiscales en las provincias de estos Reynos, segun el repartimiento que se hizo en el año de 1769, quando se creó la quarta plaza de Agente Fiscal, se segreguen y separen por ahora los que se encargan desde luego á los quatro del extraordinario, en la forma siguiente:

Al primero para despachar todos los asuntos y negocios de las provincias de la Mancha, Murcia y Cuenca; y ademas las competencias que ocurran en todo el Reyno, sin distincion de territorios. — Al segundo para despachar los de los Reynos de Galicia, Principado de Asturias y Provincias Bascongadas. — Al tercero los de las provincias de Segovia, Avila, Guadaluara y Extremadura del Tajo acá. — Y al quarto los de la Corona de Aragon, relativos al establecimiento, y arreglo de Suministros conciliares, hospitales, casas de misericordia y correccion, construccion y reparacion de Iglesias, caminos ó puentes, y los de aprobacion de ordenanzas de pueblos, gremios, y qualquiera otro cuerpo, á excepcion de las Audiencias de aquellos Reynos.

Por consecuencia ha de quedar al cargo de los

6. Cada Fiscal tendrá dos Agentes Fiscales para su despacho, á cuyo fin los dos de la Cámara servirán promiscuamente en los negocios de la Cámara y del Consejo, como lo tengo resuelto en decreto de 1.º de Mayo de 1767 (4), sin extinguirse estas dos plazas en el caso de sus vacantes, no obstante lo que previne en el mismo decreto: y vengo en que se cree una nueva plaza de Agente Fiscal, para que con ella se verifiquen las seis que propone el Consejo. (5)

Agentes Fiscales del Consejo, conforme á la distribucion de negocios que se les hizo en el mismo año de 1769, el despacho en esta forma:

Al primero los pleytos y expedientes de las provincias de Granada, Córdoba, Jaen, Sevilla, Canarias y presidios. — Al segundo los de las provincias de Castilla la Vieja, excepto las de Segovia y Avila, que quedan asignadas al de lo extraordinario, y tambien los de la Montaña, y provincia de Burgos y Soria. — Al tercero los de las provincias de Toledo y Madrid, los de Extremadura del Tajo allá, y los de las poblaciones de Sierra Morena y Andalucía, y los expedientes de montes y plantíos. — Y al quarto todos los de la Corona de Aragon, incluso los de los Breves, Letras y bulas de Roma, excepto los destinados al de lo extraordinario.

Los expedientes sobre pases de Breves, Letras y bulas de Roma se despacharán por los referidos Agentes Fiscales, segun las respectivas provincias que les van señaladas. Y en quanto á lo indiferente se reserva al Consejo tomar providencia.

Para que esta asignacion y repartimiento tenga la observancia que se requiere, evitando toda confusion, extravío y desorden, se formarán desde luego por las Escribanías de Cámara los libros correspondientes para cada uno de los referidos Agentes Fiscales; y en ellos se extenderán los conocimientos de los pleytos y expedientes que deban despachar, pasando desde luego á cada uno directamente los que les van asignados; quienes rubricarán dichos conocimientos, y devolverán los expedientes, quando esten despachados, á los respectivos oficios, en la misma forma que se practica por los actuales Agentes Fiscales."

## TITULO XVII.

*Del Juez Visitador; Oficiales del Consejo, y sus derechos en general.*

#### LEY I.

D. Carlos I., y el Príncipe D. Felipe en las ordenanzas del Cons. de 1554 cap. 30.

*Visita anual de los Oficiales del Consejo y Sala de Alcaldes por la persona que nombre su Presidente.*

Es nuestra voluntad y mandamos,

que de aquí adelante los Relatores, Escribanos de Cámara, y Porteros del nuestro Consejo, y Alguaciles de nuestra Corte, Escribanos y Relatores del Crimen, Escribanos de Provincia; y otros, los Porteros de los Alcaldes, y Alcaydes de la cárcel, y Alguaciles del campo, Abogados y Procuradores, y otros cuales-

quier oficiales del nuestro Consejo, y de los nuestros Alcaldes de Corte, se visiten en cada un año por la persona que nombrare el Presidente del nuestro Consejo, porque mejor se pueda entender como usan sus oficios; y los del nuestro Consejo castiguen con cuidado los que por la dicha visita se hallaren culpados, proveyendo lo que asimismo les parece que conviene, para que en todo haya buena orden, y se descargue nuestra conciencia. (ley 37. tit. 4. lib. 2. R.)

## LEY II.

D. Felipe IV. en Madrid á 10 de Febrero de 1623 en la pragmática de reformation cap. 4. al fin.

*Eleccion de un Visitador de los oficiales del Consejo cada tres años ademas del ordinario anual.*

Demas del Visitador ordinario de oficiales, que se nombra cada año en el nuestro Consejo, de tres en tres años se nombre otro, el que pareciere al Presidente de él, que visite á todos los Escribanos y oficiales, y averigüe los excesos que hubieren cometido en el uso de sus oficios, comisiones, y demas ocupaciones que hubieren tenido; dándole para ello la comision necesaria, de la qual usará ante Escribano confidente y de satisfaccion (si pareciere) de fuera de esta Corte (aut. 50. tit. 4. lib. 2. R.). (1 y 2)

## LEY III.

D. Fernando VI. por Real decreto de 1.º de Enero de 1747 cap. 4.

*Cuidado del Juez de ministros del Consejo en la visita anual de todos los subalternos de él.*

Mando, que el Juez de ministros, que cada año nombro en el Consejo, tenga exacto cuidado en practicar la visita de todos los subalternos, pues la ley 1.ª de es-

(1) Por auto del Consejo de 3 de Marzo de 1621 se previno, que de los negocios, que vinieren en apelacion al Consejo de los autos proveidos por el Visitador de los ministros de él, y de la Corte y Villa en la visita ordinaria, se haga relacion en la Sala de Gobierno; y que el Escribano, que el tal Visitador nombrare para los autos de la visita, sea oficial del Consejo de oficio de Escribano de Cámara; y ante él, y no ante otro alguno, se haga y pase la visita. (aut. 28. tit. 4. lib. 2. R.)

(2) Y por otro de 22 de Febrero de 1626 se mandó, que de los negocios que vinieren en apela-

te título la ordena anualmente muy de propósito para este efecto y otros semejantes; y en su consecuencia á fin de cada año se me ha de dar cuenta individual de esta visita, y de lo que en ella resultare; consultándose las providencias que se juzgaren conducentes.

## LEY IV.

D. Felipe V. en Ventosilla por pragm. de 9 de Enero de 1722.

*Reglas que han de observarse todos los ministros y oficiales contenidos en el arancel para el cobro de sus derechos.*

Todos los ministros y oficiales, y cada uno de los que al presente son y en adelante fueren, serán obligados á guardar y cumplir el arancel en todo y por todo, segun en él se contiene, mientras que no se mandare otra cosa: han de tener en sus oficios una tabla en publico, con el arancel que corresponde á cada oficio, de letra clara y legible, para que cada uno sepa lo que ha de llevar, y las partes lo que han de pagar, y las digan y pidan derechamente los derechos en la cantidad señalada en él; y porque se tiene entendido, que los Agentes suelen, motivando aumento de derechos, ocasionar perjuicio á las partes, en descrédito de los oficios; para obviarlo, y que sea manifiesto el puntual cumplimiento de su obligacion de cada uno, se ordena y manda, que así en lo que se despachare por Secretaría ó Escribanía de Cámara, Contadores ó Relatores, Porteros y Alguaciles, aquellos deban poner al pie del título, cédula, despacho ó auto, lo que en el todo, así para el gefe, oficiales y escrito, segun lo asignado en el arancel, les pertenece, ó por dar cuenta y hacer relacion les toca; y rubriquen de forma que no puedan llevar maravedís algunos, sin asignar los que son en el mismo instrumento que ocasiona se le sa-

cion al Consejo de los autos que proveyere el Ministro de él, que es ó fuera Visitador de los ministros de la Corte y Villa, se haga relacion en la Sala de Justicia donde tocare; y que el Escribano que el Ministro Visitador nombrare para los autos de la dicha visita, sea el que mas á propósito le pareciere, sin que sea necesario que sea oficial del Consejo, ó de oficio de Escribano de Cámara; y ante el dicho Escribano nombrado, y no otro alguno, se haga y pase la dicha visita, sin embargo del auto proveído en 3 de Marzo de 1621. (aut. 31. tit. 4. lib. 2. R.)

tisfaga; y para los asignados á los Porteros y Alguaciles observarán lo mismo, poniéndolos al pie del título, provision, ó despacho de los que deban llevarlo en conformidad de lo prevenido en el arancel, sin que en otra forma, por motivo alguno ni ocasion alguna, hasta tanto que estén puestos en la forma expresada, puedan llevarlos, ni exceder de ningún modo de la cantidad asignada; pena que, lo contrario haciendo, serán condenados en el quatro tanto de lo que montaren los derechos, y veinte mil maravedís para la Cámara de S. M., y por la segunda la pena doblada y suspension de oficio por un año, y por la tercera privacion de oficio y cien mil maravedís, y otras penas á arbitrio del Consejo conforme á la calidad de la culpa. En consideracion á ser tantos y tan varios los despachos que cada día se ofrecen, y se pueden ofrecer, se ordena y manda, que las dudas que ocurrieren, así en los expresados en el presente arancel (a), como las que no estan en él tasados ni declarados, no pueda el ministro, ni oficial á quien tocare, arbitrar en los derechos que ha de llevar, sino que deba pedirlo en el Consejo, ó proponer la duda, y observar y guardar lo que el Consejo resolviere y le tasare; y esta declaracion y acuerdo se haya de poner junto con este arancel, para que en adelante en semejantes casos se tenga por regla, se execte y observe; pena, lo contrario haciendo, de que incurra en las mismas que estan prevenidas en él (aut. 64. tit. 19. lib. 2. R.). (3)

## LEY V.

El mismo en la dicha pragmática de 9 de Enero de 1722.

*Despachos del Consejo en que no se han de llevar derechos por sus oficiales.*

Los Escribanos de Cámara, sus oficiales, Porteros ni otros ministros, se ordena y manda, no lleven derechos de visita, ni presentacion de cualesquier escritu-

(a) Contiene esta pragmática el arancel á que deben arreglarse los derechos de los subalternos de los Consejos y demas Tribunales de la Corte.

(3) Por auto acordado del Consejo de 10 de Marzo de 1732, teniendo presente el arancel último, y por via de declaracion de él, se mandó, que todos los Escribanos de Cámara y Relatores no puedan llevar ni pedir en pleyto de acreedores á la parte de estos, por razon de vista y primera toma de au-

ras é informes, probanzas, testimonios firmados ó simples, que se remitieren al Relator para hacer relacion, aunque la parte se agravie de lo proveído, y se vuelva á ver en revista, y solamente los lleven de las provisiones que sobre ello se despacharen; pero si de los tales autos é instrumentos se mandare dar traslado, lleve los derechos de vista en la forma referida: item se ordena y manda, que ninguno de los referidos Relatores, Escribanos y sus oficiales, Chanciller, Contadores, Registrador ni otros ministros, lleven derechos de los negocios de oficio y gobierno, ni de los negocios de pobres, ni por los registros; ni tampoco de los despachos para limosnas, ni de las provisiones que se dieren á pedimento de las Ordenes Mendicantes y hospitales, salvo por los registros, que si los quisieren, paguen medio real de vellon: de las libranzas que se dieren para pagar algunas deudas contraídas por el Real Fisco y gastos de Justicia, ó por causa de compra hecha por orden del Consejo para su adorno y servicio, ó para Iglesias, tesoros, ó en otra forma; se ordena y manda, no lleven derechos, y se despache como de oficio: de lo que se librare para reparos y ornamentos de Iglesias, ermitas, hospitales, ni de las provisiones para hacer informacion sobre la necesidad de dichas Iglesias, ni por los informes, reparimientos ni rateos entre los diezmeros, ni por cualesquiera autos ó diligencias á ello tocantes; se ordena y manda, no lleven derechos algunos los Escribanos de Cámara ni sus oficiales, ni Relatores, ni los Contadores, ni el Chanciller ni el Registrador, ni el Procurador de pobres á quien está cometido substanciar semejantes negocios: de las provisiones que se dieren á los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, Jueces de residencia, ó otros cualesquiera Jueces, sobre cosas de gobierno ó administracion de justicia, ó sobre otras cosas que suelen ofrecerse con Jueces eclesiásticos; se ordena y man-

tos, mas que por dos, que es á lo que se regulan y extienden los derechos que se causan, tomando los autos un solo Procurador, aunque sea á nombre de muchos por una misma accion; arreglándose en esto á lo que se practica en concursos y concurrencia de acreedores, que es cargar y repartir entre todos dos tiras, y una el deudor comun; debiéndose ceñir el tasador á esta resolucion. (aut. 68. tit. 19. lib. 2. R.)

da, no lleven derechos algunos: de las provisiones ó cédulas, que se despacharen para los Ministros de la tabla del Consejo, ó oficiales de él, no lleven derechos todos los oficios por donde pasaren estos despachos; y así se manda y ordena lo observen: por la licencia para administrar su hacienda los caballeros, ni por la cédula para vestir colores, se han de llevar derechos algunos: por ajustar las cuentas de los Tesoreros, ni otras que sean de oficio, se ordena y manda no lleven los Contadores, á cuyo cargo está el tomarlos por razon de sus oficios, maravedis algunos: el Agente Fis-

(4) Por auto acordado del Consejo de 15 de Abril de 1706, con noticia de que en los oficios de Cámara se detienen algunos despachos, y en poder de los Relatores varios pleytos y expedientes, con el fin de utilizarse de mas derechos de los que debian percibir, y con otros motivos; se mandó, que los

cal se declara y ordena, no debe pagar cosa alguna por todos los negocios fiscales, así en la Secretaría como en las Escribanías de Cámara, Contadurías y demas oficios por donde se expidieren; y solo se ha de pagar al oficial del Escribano de Cámara, que cuidare de recoger el despacho ó provision, señalarle y registrarle, un real de plata antigua, poniendo el papel el referido oficial; y siendo tambien de su obligacion el llevarle ya sellado y en toda forma á la Escribanía, para que se remita á quien tocare y deba (*aut. 63. tit. 19. lib. 2. R.*) (4)

Relatores, Escribanos de Cámara y sus oficiales no detengan los referidos despachos, pleytos y expedientes, ni lleven por los que sean de partes mas derechos de los justos; con apercibimiento que se pasaria á tomar contra ellos la demostracion conveniente. (*aut. 40. tit. 19. lib. 2. R.*)

## TITULO XVIII.

### *Del Escribano de Cámara y de Gobierno del Consejo.*

#### LEY I.

El Cons. por auto de 4 de Mayo de 1717; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 28 de Diciembre de 804.

*Nombramiento, calidad y obligaciones del Escribano de Cámara de Gobierno del Consejo.*

Por quanto en execucion del Real decreto de 20 de Enero de este año (*cap. 3. de la ley 1. tit. 2.*) ha cesado el uso de la Secretaría establecida en el Consejo, y debe quedar el despacho como estaba ántes de los decretos de nueva planta de 10 de Noviembre de 1713; de que es consecuencia haber de nombrar y diputar persona de la mayor confianza y experiencia, á cuyo cargo corra la expedicion de Gobierno del Consejo, con la independencia y separacion de lo contencioso, y demas cosas de Justicia, que conviene á la mayor comprehension, puntual despacho, custodia de los papeles, secreto y direccion segura que pide la gravedad de estos negocios; teniendo entera satisfaccion de N. Escribano de Cámara, le nombramos por Escribano de

Gobierno del Consejo, para que use y exerza este oficio en todo lo á él tocante y perteneciente, segun lo han hecho y debido hacer sus antecesores en él; pero con la precisa obligacion de tener de todo separada esta dependencia de la del oficio de Cámara que exerce, poniendo los papeles de Gobierno en la mayor custodia, y oficina distinta, sin mezclarlos ni confundirlos con los demas del oficio, á que no tiene este de Gobierno alguna anexion; ni por concurrir en una persona debe el dicho, ni otro de los que le exercieren ahora ni en tiempo alguno, pretender derecho, siendo siempre de la provision libre del Consejo: y en esta inteligencia formará inventario y libros de asientos, así de los decretos Reales, resoluciones, y demas papeles que se le entregasen, y de su poder saliesen, como de las consultas que se hiciesen, y curso diario de los negocios, que en todo tiempo conste, y pueda dar razon puntual de lo que se ofreciere, y cuenta de los dichos papeles, siempre que se le mandase; á cuyo efecto, y respecto de que para entregarse de los de la Secretaría, que

ha cesado, se ha hecho inventario, acudir á recibir todos aquellos, que como de mero Gobierno, y por estar pendientes, deben parar en su poder, para que tengan expedicion; y de los cuales se formará un particular inventario, que firmará el dicho nombrado, y ha de quedar con el principal en el archivo; haciendo luego de ellos, como de los demas que fueren causándose y pasando á su mano, los asientos expresados en sus libros. Y por que evacuados y fenecidos los expedientes deben luego ponerse en el archivo, se executará así indispensablemente; y para que en estos, y en los que con orden del Consejo se sacaren en adelante del archivo, y entregaren en el oficio de Gobierno, haya la cuenta y razon debidas, se pondrán en el libro de recibos de él las partidas, notas y testaciones necesarias á esta claridad, y segura noticia del paradero de los papeles: y siendo justo ocurrir por todos medios á evitar la retardacion que se ha experimentado en el recobro de ellos; respecto que en cumplimiento del referido Real decreto debe dicho Escribano (como de nuevo se le manda) formar relaciones todas las semanas, para dar cuenta en el Consejo, y todos los meses para pasarlás á las Reales manos, de todos los negocios y expedientes que proceden de Reales decretos y resoluciones, y no estan fenecidos, con expresion muy individual de su estado, entregará cada mes copias de estas mismas relaciones duplicadas, unas al Gobernador del Consejo para pasarlás á las manos de S. M., y otras al Ministro del Consejo á cuyo cargo está el archivo, para que con estas noticias se puedan recoger y poner en custodia, luego que esten evacuados. (*aut. 47. tit. 19. lib. 2. R.*)

#### LEY II.

D. Felipe V. en Buen-Retiro por céd. de 11 de Diciembre de 1715.

*Declaracion de negocios que han de tener su curso y expedicion por el Secretario del Consejo, y no por los Escribanos de Cámara.*

Por quanto por mi Real decreto de 9 de Junio de este año (*ley 4. tit. 3.*)

(1) Por el cap. 14. del citado decreto de 9 de Junio de 1715, en que se revocó la planta del Consejo

mandé restablecer el Consejo á su antiguo método debaxo de las precisas reglas que prescribí en él; y para que estas tengan entero cumplimiento y observancia sin dadas y confusiones de que, ademas de embarazar inútilmente el tiempo que debe emplearse en el despacho, resultan graves perjuicios á las partes en la incertidumbre de la mano por donde deben dirigir sus acciones, consistiendo principalmente en no haber especificado con distincion los negocios, expedientes y despachos que deben tener su curso, direccion y conocimiento por la Secretaría del Consejo (1), con absoluta independencia de los oficios de Escribanos de Cámara de él, y de aquellos que han de correr y despacharse por los Escribanos y sus oficios sin intervencion del Secretario y Secretaría: y siendo conveniente dar una firme perpetua regla, que asegure los justos fines á que se dirigió mi Real determinacion del citado decreto de 9 de Junio de este año; declaro, que de aquí adelante han de tener su conocimiento, curso y expedicion por la sola mano del Secretario que es ó fuere del Consejo, y de su oficial mayor en su ausencia, y la execucion por la Secretaría, las materias y negocios siguientes. Primeramente todas las consultas que acordare el Consejo en qualquiera Sala: las que se forman y ponen en mis Reales manos los viérnes; despachos y providencias que de sus resoluciones dimanen: las facultades, prorogaciones de ellas, vénias y cédulas á las Chancillerías y Audiencias, desde que se acordare que se pongan á consulta con parecer; y hasta entonces solo han de correr estos expedientes por los Escribanos de Cámara: las pésquisas que tuviesen su principio por querrela y pedimento fiscal: todos mis Reales decretos que se publiquen en el Consejo: representaciones de Chancillerías, Audiencias, Corregidores y otros Ministros que participan lo que ocurre: pragmáticas, autos acordados, cartas, papeles y avisos de las resoluciones: todos los juramentos que se hacen en el Consejo: impresiones de libros, y todo lo que mira á la comision de penas de Cámara y gastos de Justicia: los títulos de Abogados, comisionados de residencia, y pésquisas de oficio, y los demas despachos

jo de 713, y restituyó á su antiguo estado, se previno, que corriesen y se despachasen por mano del

y negocios que resulten de Reales resoluciones, deben correr por Secretaría; con la limitacion de que los que llegaren á contencion entre partes se han de remitir entónces, y no ántes á las Escribanías: los títulos de Escribanos Reales numerarios, Receptores y de Millones, cédulas para Chancillerías y personas de distincion, que el Consejo acuerda vayan firmadas de mi Real mano: las aprobaciones de Escribanos de Señorío, y nombramientos y demas despachos en que intervenga derecho de media-anata: todo lo que mira á provision de oficios, elecciones de Justicias, regalías de lugares confiscados, y otras que fuesen de provision del Presidente ó Gobernador del Consejo; todo lo qual quiero corra, y es mi voluntad se despache y tenga su expedicion por el Secretario que es ó fuere del Consejo, y de su oficial mayor en su ausencia, y la execucion por la Secretaría, sín que en ello ni en parte de ello, con ningun motivo ni pretexto, tengan intervencion ni dependencia alguna los Escribanos de Cámara y sus oficios, por los quales han de correr y despacharse los negocios que van declarados en otra mi Real cédula de la fecha de esta. Por tanto mando al Presidente ó Gobernador y á

Secretario de Cámara de Justicia todos los negocios en que hubiese de haber consulta, y todos los despachos, cédulas y órdenes que hubiese de firmar S. M.; y asimismo todo lo gubernativo hasta que llegue á estado de contencion entre partes, tanto por la mayor decencia de los negocios de esta calidad como para asegurar el secreto que tanto importa. (Véase di. ho. cap. en la ley 4. tit. 3.)

(1) Por auto acordado del Consejo de 20 de Junio de 1720 se mandó, que los Escribanos de Cámara de él en adelante no recibiesen peticion ni instancia de Colegiales ni cursantes de las Universidades, en que pretendan se les dispense ó supla por el Consejo el término preñido por leyes y constituciones de las mismas Universidades para graduarse de Doctores, Licenciados, ni de otro algun grado que se oponga á ellas, con apercibimiento de la mayor severidad.

(2) Y por otro auto de 6 de Marzo de 1770 se mandó hacer saber al Repartidor de negocios del Consejo, que no reparta pedimento alguno relativo á chalanes, revendedores ú otros que tengan conernencia con los asuntos de abastos de Madrid, y que los haya de entregar todos en la Escribanía de Cámara de Gobierno, para que por ella se dé cuenta en Sala primera, y se aseguren por los antecedentes las providencias que se hubiesen dado en los correspondientes asuntos, y tengan la consecuencia competente para evitar perjuicios: y asimismo se mandó á los Escribanos de Cámara, que no admitan pedimento que sea de esta clase, ni de algun otro asunto concerniente á Madrid, sea ó no contencioso.

(4) Por auto acordado del Consejo de 27 de Agosto y provision circular de 5 de Septiembre

los del mi Consejo, que todo lo en esta y aquella contenido lo observen, cumplan y executen puntual y literalmente, y lo hagan guardar, cumplir y executar inviolablemente; sobre que, como se lo ordeno, estará vigilante y atento el Consejo. (2 y 3)

## LEY III.

D. Carlos III. por resol. á cons. del Consejo de 6 de Septiembre de 1766.

*Aumento del número y sueldo de oficiales de la Escribanía de Gobierno del Consejo.*

Conformándome con lo que el Consejo me ha propuesto, he venido en aumentar el número de oficiales de la Escribanía de Cámara de Gobierno de él, y sus sueldos, agregando un quarto oficial, y asignando al mayor ó primero seiscientos ducados, quatrocientos al segundo, y trescientos á cada uno de los otros dos, en lugar de la mitad que actualmente gozan; consignándolos sobre los gastos de Justicia, y lo que no tuviere cabimiento en este ramo, sobre penas de Cámara; debiendo los expresados oficiales jurar sus plazas, y guardar secreto en todas las materias que lo requieran. (4 y 5)

de 1767 se previno, que para lo sucesivo, siempre que vacare alguna de las plazas de oficiales de la Escribanía de Cámara de Gobierno, no puedan pasar á ellas los oficiales de las Escribanías de Cámara, ni al contrario: y el Escribano de Cámara de Gobierno proponga al Consejo tres sujetos que hayan servido ó asistido tres años en oficio público, y sean instruidos bastantemente en la latinidad, á los quales exámine la Academia de ella en esta Corte, y dé las censuras que mereciere su instruccion, sin poder incluir en la terna á ningun pariente, paje ni familiar suyo, ni á sugeto natural de la provincia de estos Reynos, de la qual haya en la oficina otro individuo oficial de ella. Estas propuestas se pasarán á los dos Fiscales, para que exáminen si en ellas se contraviene á esta providencia, ó encuentran otra cosa digna de reparo. Esta misma regla se observará en las demas Escribanías de Cámara y de Gobierno del Consejo, en la Contaduría general de Propios y Arbitrios, y en todas las demas oficinas de él, y de las Chancillerías y Audiencias del Reyno. En las oficinas provinciales se entiendan partidos y distritos lo que se dice de una misma provincia para la general del Consejo y oficinas de la Corte; y el exámen de la latinidad lo harán los maestros aprobados de las ciudades en que se hallan sitas.

(5) Por decreto del Consejo de 14 de Abril de 1785, con motivo de instancia de tres oficiales de la Escribanía de Cámara de Gobierno, sobre que se declarase si todos ó cada uno de por si habian de entrar á jurar sus plazas; se mandó, que los tres entrasen á un tiempo; y que lo mismo se executase en lo sucesivo en casos iguales, y tambien con los oficiales de la Contaduría general de Propios.

## TITULO XIX.

## De los Abogados del Consejo.

## LEY I.

El Consejo por autos de 16 y de 23 de Noviembre de 1617; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Diciembre de 1804.

*Exámen y juramento de los Abogados en el Consejo; y su incorporacion en el Colegio para poder abogar en la Corte.*

Los que de aquí adelante traten de querer abogar, ántes que lo comiencen á usar, se exáminen en el Consejo por las tardes los dias de él en la Sala mayor; y así los que abogaban ántes de la pragmática, como los que en adelante traten de abogar, juren todos en el Consejo para usar de los dichos oficios. \* Y todos los que fueren recibidos y aprobados por el Consejo, que no hubieren entrado en la Congregacion de los Abogados, se escriban y entren en ella dentro de ocho dias de la dicha aprobacion; y pasado, no lo habiendo hecho, no puedan abogar en esta Corte, so pena de caer é incurrir en las penas de los que abogan sin licencia; y al tiempo del exámen ó aprobacion se

(1) Por auto del Consejo de 30 de Agosto de 1732 se confirmaron y aprobaron los estatutos formados por el Colegio y Congregacion de Abogados de la Corte para su régimen y gobierno; y se mandó, que su contenido sea guardado, cumplido y observado inviolablemente: con tal que el informe secreto, que por el capítulo 19 se previene, y que ántes de nombrar informantes reciba el Decano, para que con mayor certeza conste la calidad del pedimento, le pida tambien á la Justicia del lugar donde fuere natural, respecto de hacerse las informaciones solamente en esta Corte con testigos presentados por la parte; y las Justicias tengan obligacion á hacerle solo por las noticias que tuviere, sin pasar á diligencias judiciales para ello, ni causar costas algunas, á cuyo fin se concede facultad al Decano, para que expida las órdenes convenientes á su observancia y cumplimiento. (aut. 12. tit. 16. lib. 2. R.)

(2) Por otro auto de 21 de Mayo de 1737 se mandó, que los Escribanos de Cámara de los Consejos, Juntas, Tribunales eclesiásticos y seculares, Escribanos de Provincia, Número y Comisiones, no admitan en sus respectivos oficios, ni los Procuradores firmen pedimento que no lo esté de alguno de los individuos del Colegio; para por la primera vez de cincuenta ducados, por la segunda seis meses

les aperciba, y haga saber lo suso dicho (2. parte de los aut. 5 y 6. tit. 16. lib. 2. Recop.). (1, 2 y 3)

## LEY II.

D. Carlos I. y D.<sup>a</sup> Juana en Madrid año 1528 pet. 162.

*Residencia de los Abogados y Procuradores de pobres de la Corte en sus respectivos cargos, sin ausentarse de ellos.*

Mandamos, que los Letrados y Procuradores de pobres de nuestra Corte residan y fagan personalmente sus cargos; y que no residiendo en ellos, no les sea pagado el salario del tiempo que estuvieren ausentes; excepto si por nuestro mandado, ó con nuestra licencia en cosas de nuestro servicio, estuvieren ocupados en otras cosas fuera de nuestra Corte. Y nos con acuerdo de los del nuestro Consejo, durante la ausencia de ellos, siendo por largo tiempo, mandaremos proveer de otras personas convenientes, para que durante el tiempo de su ausencia sirvan por ellos. (ley 26. tit. 4. lib. 2. R.). (4 y 5)

de suspension de oficio, y por la tercera privacion de él. (aut. 13. tit. 16. lib. 2. R.)

(3) Y por otro de 16 de Junio del mismo año de 1737 se previno, que cada uno de los individuos del Colegio, en lugar del estatuto 24, reconozca, si en los pleytos que despachare se halla algun pedimento firmado de Abogado no comprendido en la lista que anualmente se reparte; y habiéndole, tenga obligacion de dar cuenta al Secretario del Colegio, para que, haciéndolo presente á la Junta, esta lo ponga en noticia del Consejo para la execucion de las penas impuestas á los contraventores; con apercibimiento de que, si no lo hicieren, el Colegio dará cuenta al Consejo, para que tome la condicta providencia. (aut. 14. tit. 16. lib. 2. R.)

(4) Por auto del Consejo de 12 de Octubre de 1511 se mandó, que los Abogados de la Corte vengán al Consejo cada dia poco ántes que los Consejos, y asistan las tres horas; lo qual no haciendo, y viéndose algun pleyto ó negocio en que hayan firmado peticion, y hayan ayudado á las partes, se proveerá justicia, y lo que convenga: y asimismo se conforma en quien ha de hablar en los estrados en el hecho y derecho, que solo ha de hablar uno, y no mas, con brevedad, como lo dispone la ley de la Partida y leyes de estos Reynos. (aut. 2. tit. 16. lib. 2. R.)

(5) Y por otro de 19 de Enero de 1624. se les

## LEY III.

El Consejo por auto de 23 de Junio de 1722; y D. Carlos IV. por resol. á cont. de 19 de Dic. de 1804.

*Admision de los Abogados recibidos en las Audiencias á incorporacion de Abogados de los Consejos.*

En conformidad de la costumbre, y

previno, que por venir al Consejo á defender las causas que tienen obligación, no puedan á los litigantes llevar cosa alguna; con apercibimiento que

exemplares que se refieren, se admitan á incorporacion de Abogados de los Consejos los que estuviere recibidos y aprobados por las Reales Audiencias de estos Reynos, en la misma forma que los que se reciben por las Chancillerías; con la calidad de no abogar en esta Corte y sus Tribunales, sin estar admitidos en el Colegio de Abogados de ella. (aut. 10. tit. 16. lib. 2. R.)

se procederá contra ellos, y serán castigados con el rigor que conviene. (2.ª parte del aut. 7. tit. 16. lib. 2. R.)

## TITULO XX.

## De los Relatores del Consejo.

## LEY I.

El Consejo por autos consultados de 9 de Octubre de 1541 y 23 de Diciembre de 591.

*Provision de los Relatores del Consejo y Sala de Alcaldes de Corte.*

De aquí adelante los Relatores que se provyeren para el Consejo, y para la Sala de Alcaldes de Corte en lo criminal y civil, se provean por edictos y exámen, y con votos de todo el Consejo. (aut. 9 y 10. tit. 4. lib. 2. R.)

## LEY II.

D. Felipe IV. en Madrid por prag. de 18 de Sept. de 1630.

*Uniforme provision de Relatores en los Consejos y demas Tribunales por oposicion, concurso y eleccion, en la forma que se expresa.*

Siendo tan necesaria, como es, para la administracion de justicia la verdadera y suficiente inteligencia del hecho de los pleytos y negocios, que nace de la suficiencia, habilidad y fidelidad de los Relatores de ellos, y estando proveido por la ley 5. tit. 3. lib. 2. del Ordenamiento Real, y por la ley 1. tit. 23. lib. 5., y por otras leyes y ordenanzas de las Chancillerías y Audiencias, que ántes que los Relatores se elijan y reciban, y usen de sus oficios, se presenten ante los Presidentes, Consejeros y Oidores, donde se

hobiere de exercer el oficio de Relator que se provyere, para que allí los vean y exámenen; y hallándolos hábiles y suficientes, elijan el que mas convenga, y se les dé título y facultad por ante Escribano del mismo Tribunal, para usar el tal oficio; y que, guardándose este modo de exámenar y elegir los Relatores en las Chancillerías y Audiencias, no se ha guardado ni guarda en el dicho nuestro Consejo, ni en los demas Tribunales y Consejos de esta Corte, con quien ansimismo habla la dicha ley, porque no se han elegido ni exáminado como las leyes disponen; de que resultaba haber en los Tribunales de esta Corte Relatores ménos suficientes de lo que era necesario para el acierto en la determinacion de los negocios, cosa tan contraria á la buena administracion de justicia: y queriendo poner, y que se ponga remedio eficaz en ello, mandamos, que agora y de aquí adelante en el dicho nuestro Consejo los que hubieren de ser Relatores de él y de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, y en los otros Consejos y Tribunales de este Reyno, de Consejeros y Oidores y Ministros que residen en la Corte, los que hubieren de ser Relatores de ellos se presenten en el Tribunal donde se hubiere de elegir, para que allí los vean, y exámenen el Presidente, Consejeros y Oidores de él, y se elija el mas hábil y suficiente, y de mayor satisfaccion, que se entienda ser el que tuviere mas votos, y en pa-

ridad de ellos, el que tuviere el voto del Presidente ó Gobernador del tal Consejo ó Tribunal; y al que saliere elegido se le dé facultad ó título por ante Escribano del Tribunal, para usar el dicho oficio: y el exámen se haga entregando á cada pretendiente y opositor de la Relatoría un proceso, qual á los mas Jueces y Consejeros del Tribunal, donde se eligiere, pareciere, sin lo cometer á que uno le dé el proceso que quisiere, y excusando que el tal opositor sepa el pleyto que le han de dar; sino que uno de los Jueces de la eleccion, á quien se cometierte, haga sacar el proceso, que se hubiere señalado, de la persona y parte donde estuviere, y llame al pretendiente, á quien se hubiere de dar, y le haga entregar el dicho proceso, y asentar el día y hora en que se le entrega, y notificar que dentro de veinte y quatro horas, ó las que el Tribunal hubiere acordado, se prevenga en el dicho pleyto, para hacer relacion de él en el Consejo ó Tribunal junto por la mañana, y dar tambien su parecer, como Letrado que ha de ser: y habiendo cumplido todos los opositores con este exámen, se junte el Tribunal que hubiere de hacer la eleccion; y teniendo los opositores los años de estudio y edad que la ley 6. tit. 1. lib. 11. manda, se elija el mas hábil y suficiente para el dicho oficio de Relator, como dicho es. Y no se den ni provean las Relatorías en futura sucesion, aunque sea de hijo á padre; ni se ponga persona que sirva Relatoría, ó haga alguna relacion por algun Relator enfermo ó ausente, ó que tuviere otro impedimento, porque en estos casos ha de hacer relacion por el impedido ó ausente otro de los Relatores propietarios del Tribunal: y en ningun caso ha de hacer oficio de Relator, ni relacion alguna, el que no fuere exáminado y elegido como dicho es, y lo que en contrario se hiciere sea en sí ninguno; pero bien se permitirá, que el que hubiere sido exáminado y elegido por Relator del Consejo, y lo fuere, pueda ser nombrado por los otros Consejeros y Tribunales que habian de elegirle, para que les hagan las relaciones, en quanto no hagan falta á las horas y relaciones del Consejo: y en quanto al juramento que han de hacer los dichos Relatores, se guarde lo dispuesto por la ley 6. tit. 3. de este lib., y por la ley 1. tit. 23. lib. 5., y lo que acostum-

bran jurar en cada Tribunal. Y porque conviene que para semejantes oficios haya muchos opositores en que escoger, mandamos, que quando se hubiere de proveer alguna Relatoría, el Tribunal á quien tocare haga poner edictos con días y plazos competentes, para que en las Chancillerías y Audiencias, y otras partes de donde suelen venir á las Relatorías de esta Corte, puedan tener noticia de la que está vaca, y venirse á oponer, y á ser exáminados para ella; y pasado el dicho término, se vayan haciendo los dichos exámenes en la forma que dicha es, y se proceda á la eleccion sin dilacion: y si todavia pasado el dicho término, pero ántes de proveerse la Relatoría, viniere algun opositor, que al Tribunal á quien tocara la provision le parezca admitirle, lo pueda admitir y exáminar, y entrar en votos para la eleccion, por lo mucho que importa acertar en la persona del Relator. Y porque el saber los que han de pretender las dichas Relatorías, que han de suceder en los negocios, pleytos y papeles de su antecesor, sin pagar por ellos cosa alguna, como está proveido que se haga, y se hace en las Chancillerías y Audiencias por la ley 9. tit. 23. lib. 5., es motivo para apeteer mas las dichas Relatorías, y haber mas opositores á ellas, que habriasi no sucediera el sucesor de la Relatoría en los negocios de ella; y por la misma ley está proveido, que los pleytos, procesos y papeles del Relator del Consejo, por quien vaca la Relatoría, los vuelva á encomendar de nuevo el Presidente del Consejo, y no suceda en ellos el sucesor en el oficio, lo qual ha tenido y tiene el inconveniente referido: mandamos, que lo que dispone la dicha ley en quanto á los pleytos, negocios y papeles de los Relatores de las Chancillerías, por quien vaca alguna Relatoría, para que suceda en ellos el sucesor en la dicha Relatoría, y no se vendan, ni den ni repartan á otro, se guarde y cumpla en quanto á los pleytos, negocios y papeles de los Relatores del Consejo, y los demas de esta Corte por quien vacare alguna Relatoría, revocando, como revocamos, lo que en contrario de esto está dispuesto por la dicha ley: y mandamos, que los Relatores por quien hubieren vacado las Relatorías, si fueren vivos, y si no lo fueren, sus herederos y albaceas, tengan en buen recaudo y custodia los pleytos y

papeles de la Relatoria vaca, y los entreguen por inventario al que sucediere en el oficio, sin por ello llevar cosa alguna, so pena de pagar el interes y daño á las partes, y al Relator sucesor; y todavia apremien al Relator, por quien vacó la Relatoria, si fuere vivo, y si fuere muerto, á sus herederos y albaceas, y otra qualquier persona que convenga, al entrega de los dichos procesos y papeles. Y por lo mucho que importa la observancia de esta pragmática, es mi voluntad y mando, que se guarde y cumpla, sin embargo que yo por decreto ó otra qualquier manera haya mandado ó mandare cosa alguna en contrario, ó haya hecho ó haga merced de algunas de las dichas Relatorias, sin la eleccion y examen del Tribunal á quien tocara su provision conforme á esta pragmática, porque sin embargo quiero, que lo suso dicho sea obedecido y no cumplido; y esta es mi intencion, porque no se falte al bien público de la administracion de justicia. Y porque se remediará muy tarde el daño que ha hecho y hace la falta que ha habido de exámenes para las dichas Relatorias, si los Relatores que hubiere en esta Corte, que no sean hábiles ni suficientes, no se quitasen, y proveyesen otros que lo sean, como está mandado por la ley 2. tit. 23. lib. 5.; mandamos á los del nuestro Consejo, y á todos los demas á quien tocara la eleccion de los dichos oficios de Relatores, guarden y cumplan lo dispuesto por la dicha ley. (ley 25. tit. 17. lib. 2. R.)

## LEY III.

D. Carlos IV. por Real orden de 23 de Enero de 1791.

## Requisitos para las substituciones de Relatores.

Ninguno sea admitido por substituto de Relator, sin que ántes haya hecho oposiciones, y se le hayan aprobado sus ejercicios, ó sin que preceda un riguroso examen por tres Ministros del Consejo que depute su Gobernador para ello, en el caso de no haber sujetos en quie-

(1) A consulta del Consejo pleno de Hacienda de 1 de Agosto de 1798 sobre nombramiento de un Relator supernumerario de él sin sueldo alguno, y con obcion á la primera vacante; resolvió S. M., que el Consejo guarde las leyes del Reyno en la provision de las Relatorias.

nes concurran dichas circunstancias; cuyo examen no ha de servirles para obter á la propiedad de las Relatorias, que han de proveerse por oposicion, como previenen las leyes del Reyno. (1)

## LEY IV.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Toledo año 1480 ley 5.

## Obligacion de los Relatores y Escribanos de Cámara á concurrir diariamente al Consejo.

Mandamos, que á las horas que los del nuestro Consejo han de ser juntos, los Relatores y Escribanos de Cámara, que sirvieren y fueren deputados en el nuestro Consejo, esten personalmente en las casas del Consejo, ó en el lugar que les fuere deputado, hasta acabado el Consejo; so pena que, el dia que faltaren, no lleven parte de las peticiones y derechos, ni de las cartas que ese dia libraren, aunque les haya caído por suerte; salvo si los del nuestro Consejo los ocuparen en algunas cosas cumplideras á nuestro servicio: y mandamos, que los Abogados y Relatores sean primeramente examinados por los del nuestro Consejo (ley 14. tit. 4. lib. 2. R.). (2)

## LEY V.

El Consejo á cons. por auto acordado de 18 de Julio de 1718 consiguió á Real decreto de 20 de Abril del mismo año.

## Destino de Relatores por Salas en el Consejo como en las Chancillerías; y distribucion de pleytos y expedientes para su respectivo despacho en ellas.

En conformidad de lo mandado por Real decreto de 20 de Abril de este año, en que se resuelve que en el Consejo se observe lo mismo que en las Chancillerías en orden á que los Relatores de él tengan destinacion fixa de las Salas, á que deban asistir para el despacho de los pleytos y expedientes que en ellas ocurrieren, y que se distribuyan entre ellos, según lo que á cada Sala pertenece des-

(2) Por auto del Consejo de 1593 se mandó, que los Relatores tengan en el Consejo arcos con sus llaves, donde tengan los procesos y papeles que traen al Consejo, so pena de doscientos ducados; la mitad para gastos del Consejo, y la otra para el hospital general de esta Corte. (aut. 7. tit. 17. lib. 2. R.)

pagar, sin que, como hasta aquí, lo hagan en todas indistintamente, por los motivos que en el referido Real decreto se expresan: visto con reflexion, acordaron, que para el despacho de los pleytos y negocios de las dos Salas de Gobierno queden adictos y nombrados tres de los Relatores, los quales han de despachar en ellas promiscuamente los negocios, que en una y en otra ocurrieren, y no en las demas Salas, sino de orden del Presidente ó Gobernador para algun caso particular; pero si sucediere, que de las Salas de Gobierno se mandaren pasar algunos negocios á Sala de Mil y Quinientas, ó á Sala de Justicia, no por esto han de ir los Relatores de Gobierno á dichas Salas, sino que en el estado en que estuvieren, se han de repartir á los Relatores asignados á ellas. Para las Salas de Mil y Quinientas se asignan dos, y otros dos para las de Justicia y Provincia; y estos han de correr privativamente con los pleytos que vinieren al Consejo en apelacion de los Juzgados de Alcaldes ó Tenientes, y fuesen de entregar por los Escribanos del Número ó Provincia; los quales dos Relatores puedan despachar en qualquiera de las dos Salas de Justicia y Provincia. Y respecto que la de Tenutas se compone de los Señores de la de Mil y Quinientas, Justicia y Provincia,

se han de despachar y repartir las tenutas en los quatro Relatores de Mil y Quinientas, Justicia y Provincia privativamente; cuyo repartimiento se ha de executar desde la demanda de tenuta, para que el Relator, á quien se repartiere, haga relacion de ella, no solo en la Sala de Tenutas para el artículo de administracion ó sequestro, y en definitiva, sino es que para todos los casos, que regularmente se ofrecen de hacerse relacion en Sala de Mil y Quinientas, ó bien para substanciarlas, ó bien para otro qualquier accidente ó artículo, ha de correr precisamente con ella el Relator á quien se hubiere repartido, y entrar á despachar en la de Mil y Quinientas, aunque sea de los de la Sala de Justicia; y lo mismo se ha de practicar en los incidentes que se ofrecieren sobre excesos ó otras declaraciones conseqüentes á la tenuta ya sentenciada, en los quales deberá entender el Relator que desde el principio la tuvo. Y porque los grados de segunda suplicacion por Real orden se ven y determinan por los Jueses de Mil y Quinientas, Justicia y Provincia, se han de repartir promiscuamente entre los quatro Relatores de Mil y Quinientas y Justicia; y en lo respectivo á las fuerzas, en que se interesa la jurisdiccion Real, y tiene S. M. mandado se vean por los de Go-

(3) Sobre el turno de los Relatores para el despacho de negocios en Sala de Gobierno del Consejo se proveyó en 16 de Marzo de 1780 el auto siguiente: "Habiendo advertido, que en el despacho de los Relatores de Sala de Gobierno no se observa el debido turno y alternativa que corresponde para su igualdad, y que con esta práctica se ocasiona un grave perjuicio y atraso á los negocios del Público y vasallos de S. M., porque empezando todos los dias el despacho el mas antiguo, se atrasan considerablemente los otros dos, en tanto grado que se suelen pasar muchos dias y aun semanas sin despachar el último; y deseando ocurrir á estos inconvenientes, y establecer la misma igualdad y alternativa que se observa en el repartimiento y encomienda de los negocios á los mismos Relatores; se mania, que desde el dia primero hábil del Consejo despues de pasadas las primeras vacaciones se establezca turno y alternativa entre los tres Relatores de Gobierno; despachando cada uno su dia en esta Sala, y dando principio por el mas antiguo, siguiendo otro dia al segundo, y despues otro al tercero, sin que en el dia del uno se pueda mezclar el otro; y esto se observe invariablemente, á menos que el Consejo tuviese por conveniente pedir algun expediente ó negocio que requiera preferencia, y se halle en el Relator que no esté en turno, el qual lo entrará á despachar; y aunque se concluya luego, seguirá toda la mañana, y ocupará turno, dexando su dia

para el que le corresponda á este: con prevencion de que, quando el Relator, á quien toque según el turno expresado su dia de despacho, tenga pleyto señalado en otra Sala á que deba asistir, entre á despachar el que se le siga, y aquel en el dia que correspondia á este, de forma que se ha de verificar siempre el que cada uno de los Relatores tenga su dia de despacho: y para que así lo tengan entendido, y se observe y cumpla por los dichos Relatores, se entregará á cada uno una copia certificada de este auto."

(4) Y en otro auto acordado de 24 de Noviembre de 1783, para evitar los perjuicios que puedan resultar al Público y á las partes de no ponerse prontamente en execucion las providencias y resoluciones del Consejo; se mandó, que los Relatores, dentro del dia en que se rubriquen los autos y acuerdos del Consejo, los pasen con sus respectivos expedientes á las Escribanías de Cámara á que correspondan, ó avisen á estas para que acudan á recogerlas á su poder, sin retenerlos con motivo de no pagarles sus justos derechos; pues haciendo presente que se les deben, se tomará providencia para que se les satisfagan; y los Escribanos de Cámara cuidarán de que se notifiquen y hagan saber las determinaciones á los Procuradores, y se expidan sin retardacion los despachos ó órdenes que se acordaren, comunicándolas de oficio sin pérdida de tiempo, para que se logre el beneficio público.

bierno y Mil y Quinientas, respecto de ser en corto número las que se ofrecen, las despacharán solo los Relatores de Gobierno, sin incluirse los de Mil y Quinientas:: y para el mas puntual y breve éxito de los expedientes, se manda, que así estos como otros qualesquier negocios, que ántes de ahora repartían los Escribanos de Cámara entre los Relatores, se repartan por semanas por uno de los Ministros de las Salas, donde, según lo prevenido, se deban despachar; empezando por los mas antiguos de cada una, que con el título de Semanero ha de hacer el repartimiento, á quien se entreguen los expedientes por los dichos Escribanos de Cámara, para que los reparta, y hecho, pasarlos á los Relatores á quien tocaren; quedando como quedan excluidos de este repartimiento los expedientes, que según su naturaleza se deban despachar por el Consejo pleno, que los ha de encomendar el Presidente ó Gobernador de él, como tambien los pleytos que estuvieren en estado, en la forma que se ha practicado (aut. 13. tit. 17. lib. 2. R.). (3 y 4)

## LEY VI.

D. Felipe II. en Barcelona año 1564, y en el Bosque de Segovia á 27 de Abril de 565.

*En caso de recusar al Relator alguna de las partes, esta pague los derechos del acompañado.*

Porque algunos con malicia, y otros con fines no buenos, y por alargar los negocios y pleytos, recusan algunos Relatores; por evitar semejantes cautelas, mandamos, que de aquí adelante, quando alguna persona recusare á alguno de los Relatores, pague enteramente al Relator, que se nombrare por acompañado, todos los derechos enteramente que montare el dicho pleyto, aunque el Relator acompañado no haya visto ni trabajado en el dicho pleyto. (ley 18. tit. 10. lib. 2. R.)

## LEY VII.

El Consejo por auto consultado de 28 de Agosto de 1579.

*Prohibición de recibir los Relatores expedientes algunos de las partes.*

Los Secretarios entreguen á los Relatores los expedientes, y no vuelvan á las (5) Por auto del Consejo de 28 de Mayo de 1598

partes los papeles que presentaren sin mandado del Consejo: y asimismo los Relatores no reciban los expedientes de las partes, y los vuelvan á los Secretarios. (aut. 3. tit. 17. lib. 2. R.)

## LEY VIII.

D. Felipe II. y en su ausencia la Princesa D.<sup>a</sup> Juana en Valladolid por Junio de 1556.

*Derechos de los Relatores de los Consejos; y prohibición de percibirlos sin precedente tasación y asiento de ellos en los procesos.*

Mandamos, que los Relatores de los Consejos y de los Alcaldes de Corte no cobren los derechos de las partes, sin que preceda la tasación del Tasador de las hojas que hay, por que ha de llevar sus derechos, el qual lo ha de asentar de su mano al tiempo que el dicho Tasador los tasare, y firmarlo de su nombre; so pena que, si ántes los cobraren, los vuelvan con el dos tanto para la Cámara. \* Y mandamos, que los dichos Relatores no lleven otros ni mas derechos de los contenidos en el arancel, so pena de los volver con el quatro tanto para la Cámara, y suspensión de dos meses de sus oficios; y quando recibiere los derechos el Relator, lo asiente de su letra y firma, en la segunda ó tercera foja, lo que hobiere recibido: y den de ello conocimiento á las partes (cap. 8 y 9. de la ley 23. tit. 17. lib. 2. R.). (5)

## LEY IX.

D. Felipe V. en Ventosilla á 9 de Enero de 1722.

*Prohibición de llevar derechos los Relatores por los negocios de oficio, fiscales y de pobres; y obligación de sentar en el proceso los que recibían.*

Los Relatores del Consejo y Sala de Alcaldes de Corte no han de llevar derechos algunos por lo que se les mandare despachar de oficio, ú á pedimento fiscal, ni de las dependencias de pobres que esten mandados ayudar por tales; y han de poner precisamente en la segunda ó tercera hoja del proceso ó expediente recibido rubricado de su mano de los derechos que recibieren, con expresion de la cantidad, sin que en manera alguna pongan ni puedan poner *gratis*. (parte ú. del aut. 14. tit. 17. lib. 2. R.)

se mandó, que los Relatores den cartas de pago fir-

## LEY X.

D. Carlos I. y el Principe D. Felipe en las ordenanzas de la Coruña de 1554 cap. 43.

*Por muerte de Relator del Consejo ó dexación de su oficio se haga nueva encomienda de los procesos.*

Mandamos, que en muriendo algun

madas de sus nombres de los dineros que recibieren para en cuenta de sus derechos, so pena de seis meses de privación de su oficio á cada uno que no la diere: y no consientan ni den lugar, que criado suyo, ni otra persona por ellos, reciba los dichos derechos, so la misma pena; y el que los recibie-

Relator del Consejo, ó dexando el oficio, se entreguen los procesos que tuviere á los Escribanos de Cámara, para que el Presidente los vuelva á encomendar de nuevo (parte última de la ley 21. tit. 17. lib. 2. R.). (\*)

re sea desterrado por un año de esta Corte y cinco leguas, y mas pague lo que así recibiere con el quatro tanto. (aut. 8. tit. 17. lib. 2. R.)

(\*) Véase en el tit. 23. lib. 5. lo demás respectivo á las obligaciones y prohibiciones anexas á los oficios de Relatores en general.

## TITULO XXI.

## De los Escribanos de Cámara del Consejo.

## LEY I.

D. Enrique II. en Toro año de 1371 ley 15; y D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Madrigal año de 476, y en Toledo año 80.

*Número y calidad de los Escribanos de Cámara del Consejo; y su juramento para ser recibidos en él.*

Tenemos por bien, que en el nuestro Consejo Real residan de aquí adelante ocho Escribanos de Cámara, quales Nos quisiéremos y nombráremos para ello (1), y que otros ningunos no residan, ni estén ni entiendan en él: y que se nombren personas idóneas y convenientes para los dichos oficios, y que sepan guardar nuestro servicio; y que sin malicias ni dilaciones den buen despacho á los que vinieren á librar ante Nos, de tal manera que no venga mal ni daño á los de nuestra tierra. \* Y ántes que sean recibidos, juren no llevar derechos demasitados, demas ni allende de lo que disponen las leyes; y que en todo usarán de su oficio bien y fielmente conforme á ellas. (leyes 1 y 5. tit. 19. lib. 2. R.)

(1) Por Real cédula expedida en Madrid á 15 de Noviembre de 1565, considerando ser bastante para la buena y breve expedición de los negocios en el Consejo el número de seis Escribanos de Cámara, se mandó consumir las dos Escribanías restantes hasta las ocho que había; y que cada uno de los seis, y sus sucesores, pudiese renunciar y pasar su respectivo oficio en persona hábil y suficiente por escritura, testamento, última voluntad, ó en otra qualquier manera; y aunque no viviese los vein-

## LEY II.

Los mismos en Toledo año 1480 ley 16.

*Juramento anual que han de hacer en el Consejo los Escribanos de Cámara de guardar las leyes y ordenanzas tocantes á sus oficios.*

Mandamos, que el primero día de cada un año, que se ficiere renovar, fagan parecer ante sí los del nuestro Consejo á los nuestros Escribanos de Cámara, y resciban dellos juramento, que guardarán las leyes y ordenanzas, y el arancel, que con ellos fablan; y que contra ellas no irán ni pasarán en manera alguna. (ley 17. tit. 19. lib. 2. R.)

## LEY III.

D. Carlos I. y D. Felipe II. en las ordenanzas del Cons. hechas en la Coruña año 1554 cap. 45 y 51.

*Obligación de los Escribanos de Cámara y sus oficiales á guardar secreto de lo que pasare en el Consejo.*

Mandamos, que los Escribanos de Cámara guarden mucho secreto de todo lo

de dias que la ley dispone (ley 4. tit. 8. lib. 7.), se recibiera en el Consejo la renuncia, y la persona en cuyo favor se hiciere para el uso de dichos oficios; precediendo su examen y aprobación en él, y mandándole dar y librar el correspondiente título, con la asignación, del fondo de penas de Cámara, de treinta y cinco mil maravedis sobre los quarenta mil anuales que se pagaban á cada uno de los seis; prefiriéndoles en el pago de este salario á las demas personas que lo tuviesen asignado en dicho fondo.